JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE

LA CALERA- CUNDINAMARCA

Clase de Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**VICTOR ALFONSO POVEDA**
Accionado:	• **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -*SIETT LA CALERA*-** • **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** • **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA.**
Radicación:	**25377408900120220015100**
Asunto:	**Fallo de Tutela**
Fecha de Auto:	**Mayo 31 de 2022**

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada en nombre propio por **VICTOR ALFONSO POVEDA,** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE LA CALERA,** a fin de que le sea salvaguardado su derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

Señaló el accionante que el 24 de marzo de 2022 radicó derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad de La Calera, al correo contactenos@lacalera-cundinamarca.gov.co, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 17 de mayo de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra **LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA *-SIETT LA CALERA-*, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA.**

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS

Accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

Señaló que en efecto a la cuenta contactenos@lacalera-cundinamarca.gov.co llegó el correo mencionado por el accionante pero por efecto de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se remitió por factor competencia a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, esto a las cuentas electrónicas oficiales de ellos info@siettcundinamarca.com.co, lacalera@siettcundinamarca.com.co y juridicacalera@siettcundinamarca.com.co

Accionada UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA *-SIETT LA CALERA-*

Indicó que la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de la Calera de la UT SIETT CUNDINAMARCA y en consecuencia solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, como quiera que la solicitud no fue radicada en esas oficinas y más aún, cuando no gozan de competencia para resolver de fondo la solicitud.

Accionada AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Señaló que, revisada la base de datos local, se encontró que en fecha del 06 de abril de 2022 fue remitida petición elevada por el accionante, la cual fue asignado el número de

radicado 2022036081, sin embargo, atendiendo que la solicitud versaba sobre la prescripción de órdenes de comparendos, la entidad procedió a dar traslado de la misma, a la oficina de procesos Administrativos de La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, autoridad competente para resolver de fondo.

Accionada OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Indicó que se le dio respuesta de fondo al accionante mediante oficio No. CE-2022640031 de fecha 11 de abril de 2022 y Resolución No. 4249 y Resolución 4250 de 2022, respuesta que fue notificada a la dirección electrónica del accionante, esto es, dilancamioopovedadilan-23@hotmail.com.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *"son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona

vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **VICTOR ALFONSO POVEDA** se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, las accionadas se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si las accionadas**,** vulneraron el derecho de petición del ciudadano **VICTOR ALFONSO POVEDA**, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron la garantía fundamental invocada por el accionante.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor *"...Toda persona tiene* ***derecho*** *a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar* ***los derechos*** *fundamentales..."* Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

> ***"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...*
>
> ***PARÁGRAFO:*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica", el cual en se articuló 5° el cual establece:

> "Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y

cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el accionante presentó derecho de petición el 24 de marzo de 2021 ante la Secretaria de Transporte y Movilidad de La Calera, sin que a la fecha haya recibido respuesta por parte de la entidad,

transcurriendo a la fecha más de dos (2) meses, sin recibir respuesta de fondo, tiempo que el despacho considera razonable para la interposición del recurso constitucional.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede en este caso para la protección al derecho fundamental de petición, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho invocado.

e. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, el problema jurídico se contrae a determinar si las accionadas UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -*SIETT LA CALERA*-, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA, han vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

Revisadas las respuestas legajadas en el expediente virtual, encuentra probado el despacho, que el accionante radicó virtualmente derecho de petición el 24 de marzo de 2021 en el correo electrónico contactenos@lacalera-cundinamarca.gov.co, correo que fue recepcionado por la Alcaldía Municipal de La Calera, pero que la no ostentar competencia

para contestar lo peticionado, envió la solicitud a LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- SIETT LA CALERA-, entidad que a su turno envío por competencia el oficio petitorio a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, quien atendiendo a que la solicitud versaba sobre la prescripción de órdenes de comparendo traslado la misma a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dado que dicha dependencia tiene jurisdicción coactiva y por ende es competente para resolver de fondo la solicitud.

Así las cosas, se debe memorar que el derecho de petición puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos casos frente a particulares, con el fin de obtener de estos una respuesta oportuna y de fondo, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, para esa sede judicial constituyen elementos esenciales del derecho de petición los siguientes:

1. **Formulación de la Petición.** El contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. **Pronta Resolución.** Los asuntos que, a través de solicitudes respetuosas y dentro del marco de regulación del artículo 23 de la Constitución, se ponen en conocimiento de las autoridades públicas o de los particulares, requieren de una respuesta oportuna, esto es, dentro de un término razonable, de manera que la dilación en la respuesta vulnera el derecho fundamental de petición. En relación con la oportunidad de la respuesta, se acude por regla general al término de 15 días contenido en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que existan reglas especiales para determinadas peticiones. Ahora bien, si la autoridad no puede dar respuesta de fondo, dentro del término legal, deberá informar esto al peticionario, explicando los motivos que le impiden dar respuesta y estableciendo el término en el cual se realizará la contestación
3. **Respuesta de Fondo.** La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquélla que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo – positiva o negativamente- lo solicitado. La respuesta que la

Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas. (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

4. **Notificación al Peticionario.** Las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del interesado la decisión que, con motivo de su solicitud, se ha producido. Esta Corporación ha establecido, en relación con este presupuesto, que el ámbito de la respuesta que se brinda trasciende el escenario de la simple adopción de la decisión y se proyecta a la necesidad de llevarla al conocimiento del solicitante.

Frente al estudio del caso en concreto, la tesis que sostendrá el despacho, es que se ordenara el amparo del derecho de petición incoado por el accionante pues dentro del material probatorio acopiado, no se verifica la entrega y el acuse de recibido por parte del señor **VICTOR ALFONSO POVEDA** frente a la respuesta emitida por la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** mediante el oficio No. CE-2022640031 de fecha 11 de abril de 2022, Resolución No. 4249 y Resolución 4250 de 2022 por medio de la cual se resolvió de fondo la solicitud del accionante.

Para el despacho, la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** no está cumpliendo en debida forma, con los elementos esenciales del derecho de petición, que para el caso que nos avoca, es el relacionado con la ***4. Notificación al Peticionario***, resalta esta funcionaria judicial que la obligación de la **OFICINA DE PROCESOS**

ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por el ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación con falta de constancia o acuse de recibido por el activante.

En ese sentido, al no cumplirse por parte de la entidad accionada la carga que bajo el marco legal le correspondía, esto es, proceder a notificar la decisión frente al derecho de petición o si quiera obrar medio de convicción frente a su acuse de recibido que permitiera presumir la entrega al activante, se impone la protección al derecho fundamental exorado.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **VICTOR ALFONSO POVEDA**, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** a través **de LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS** que el en **TÉRMINO DE (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente proveído, en debida forma, entere al señor **VICTOR ALFONSO POVEDA**, la comunicación bajo el radicado **oficio No. CE-2022640031 de fecha 11 de**

abril de 2022, Resolución No. 4249 y Resolución 4250 de 2022 en la dirección electrónica y/o física informada para ello, dejando constancia de la transmisión de datos y acuse de recibido por parte del activante.

TERCERO: Advertir a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** a través de **LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS** que, en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedor de las sanciones que por desacato establece el decreto 2591 de 1991

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc336b169dcba7555fbfe4689574de72ef05ac4288560c9957d69bb81441e83f
Documento generado en 01/06/2022 08:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica